

Juicio No. 15123-2020-00962

JUEZ PONENTE: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE

LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, lunes 11 de enero del 2021,

las 16h41. VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrado por los señores Jueces Provinciales: Drs. Mercedes Almeida Villacrés, David Fonseca y Jorge Valdivieso Guilcapi; corresponde conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por Irma Yolanda Pérez Parra, Norma Karina Robayo Díaz y Paola Vanessa Hidalgo Yugcha, Miembros de la Junta Cantonal de El Chaco; a la sentencia de 5 de noviembre de 2020, las 11h51, por el Juez constitucional de Quijos; en la que acepta la acción de protección; presentada por la señora Aurora Belén Sánchez Giraldo, contra de la Junta cantonal accionada anteriormente señalado, en adelante el Accionado o Legitimado Pasivo; en la parte resolutive indica:

^a [1/4].-Acepta la acción de protección planteada por la señora AURORA BELEN SANCHEZ GIRALDO y declara la vulneración de derechos con respecto de:

Tutela Judicial Efectiva, el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a Recurrir.

Y se deja sin efecto las medidas emitidas en la resolución PAPD NRO.- 050-JCPDNA, de fecha 13 de octubre del 2020, las 16h30.

Por lo tanto como medida de reparación se dispone que la junta de protección de derechos del cantón el Chaco, de forma inmediata con el apoyo de la DINAPEN proceda a ubicar a los niños: ESNEYDER ALEJANDRO LAMIÑO SÁNCHEZ, JOSHLE IBERMAN LAMIÑO SÁNCHEZ, y proceda a entregar a la señora AURORA BELEN SANCHEZ GIRALDO madre de los niños, además la reubicación inmediata al domicilio de la señora donde tenía establecidos, disponiendo el distanciamiento del señor Lamiño Alquinga Ladislao Liberman, mientras esté vigente la boleta de auxilio número 0008-2019 UJMQ 15123-2019- 00253, emitida por el señor Juez Marco Vinicio Guerrero.

Se dispone que se ubique a la señora donde tenía constituido el domicilio, y la junta tendrá la obligación de notificar al señor Lamiño Alquinga Ladislao Liberman, que

tiene que ponerse al día con las pensiones alimenticias, esa notificación se ingresara al proceso en las 24 horas, también se dispone que la junta de protección de derechos del cantón el Chaco y el GAD al Chaco, preste la movilización de la señora AURORA BELEN SANCHEZ GIRALDO por el tiempo que dure el tratamiento Psicológico, a fin de que reciba una terapia psicológica en la junta de protección de derechos del Cantón Quijos con la psicóloga María Augusta Reyes, la terapia tendrá una duración de 6 meses, la misma que se lo realizara conjuntamente con los hijos de la señora, también se agregara a esta terapia al señor Lamiño Alquina Ladislao Liberman, esto conforme lo disponga la psicóloga, para el efecto ofíciase a la las juntas de protección de derechos del Cantón de Quijos y Chaco, y al GAD municipal del Cantón el Chaco, está en vista de que la señora y sus hijos no cuentan con recursos económicos para la movilización.

A fin de la no repetición de estos actos se dispone que se notifique a la asociación de juntas cantonales de protección de derechos para que conozcan esta sentencia y que no se puede vulnerar los derechos con el so pretexto de proteger otros derechos, notifíquese al alcalde del GAD el Chaco a fin de que se ponga en consideración del consejo de protección de derechos para que no se repita estos actos.

Se dispone que el proceso se envíe a fiscalía para que se investigue de la presunta violación a los derechos humanos de la señora AURORA BELEN SANCHEZ GIRALDO (1/4)°.

Una vez remitido el proceso a esta Sala, mediante Acta de Sorteo de fecha 03 de diciembre de 2020, las 08h51, este Tribunal asume la competencia en el conocimiento de la causa; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en mérito de los autos, para resolver considera:

PRIMERO: Competencia. - El Art. 76.3 de la Constitución de la República establece: ^a (1/4) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento°. De conformidad con lo que disponen los Art. 86.3, 167, 172, 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 163, 170 y 208.1. del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 8.8, 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que dice ^aCompete a las Cortes Provinciales: 1.

Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información^o, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza es competente para conocer y resolver el recurso planteado

SEGUNDO: Validez Procesal.- A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se la declara válida.

TERCERO: Admisibilidad del recurso propuesto.- La apelación es un recurso ordinario que la ley concede a quien se considere agraviado por la sentencia o resolución dictada por el juez a quo, con este recurso se busca en esencia que la Sala o Tribunal jerárquicamente superior enmienden las omisiones o defectos en que hayan incurrido los jueces de primera instancia. La Constitución de la República en el Art. 76.7, literal m, ha previsto el derecho de las personas a, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho a la impugnación también está garantizado en normas supranacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en el Art. 8, numeral 2, literal ^ah^o establece: ^aDurante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ^a(...) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)°. El recurso de apelación ha sido interpuesto con fundamento en la LOGJCC Art. 8 numeral 8(¼) las sentencias son apelables ante la Corte Provincial (¼); Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte provincial, en la presente causa, el recurso de apelación ha sido interpuesto en la audiencia de Acción de Protección, en consecuencia, es admisible.

CUARTO: Antecedentes.- 4.1.- Con fecha 29 de octubre de 2020, las 12h34, la legitimada activa señora Aurora Belén Sánchez Giraldo, presenta demanda constitucional de Acción de Protección, haciendo conocer lo siguiente:

^a (¼) 3.1. Antecedentes. - Esta acción de protección la presento por cuanto de lo

resuelto de fecha 13 de octubre del 2020 a las 16:30 horas, en la JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON EL CHACO, ante las señoras Ab. Yolanda Pérez Parra, Ab. Karina Robayo Psc. Paola Hidalgo Yugcha y notificada por escrito con fecha 15 de octubre del 2020 las 16:00 horas. Con fecha 20 de octubre del 2020 las 16:56 horas, se me ha notificado la providencia donde se me indica que no se acepta el recurso de apelación, argumentándose que el término legal de tres días a pasado, más sin embargo la normativa es clara pues el mismo Art. 241 del Código de Niñez y Adolescencia claramente dispone que se interpondrá el recurso de apelación luego de la resolución, más aun el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos dispone que se **PLANTEARA LA APELACIÓN LUEGO DE LA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO**, siendo esta resolución notificada a mi defensor técnico con fecha 15 de octubre del 2020 las 16:00 horas, como lo compruebo con la impresión del correo electrónico en una foja útil, siendo clara esta confusión en cuanto a la norma y más aún que el Art. 257 inciso final dispone que la apelación en temas de niñez y adolescencia se fundamentara en el término de 5 días del Código Orgánico General de Procesos.

3.2. En razón que en esta resolución se procede a otorgar medidas de protección consistentes en el Art 79 numerales 5,7,8 y 9 del Código de Niñez y Adolescencia, ordenando que mi persona salga de mi domicilio monoparental ya que mi persona es la única que residía con mis hijos pues los padres hace varios años se retiraron y más aún que durante todo este tiempo quien les ha cuidado es mi persona, mi persona padece de una enfermedad ya que fui diagnosticada con depresión grave y por la cual estoy medicada, **pero no se toma en cuenta los vicios de procedimiento, procedibilidad y competencia**, soy huérfana de padre y madre y no cuento con familiares, que pudieren darme asilo en su vivienda me encuentro en la calle sobreviviendo como una indigente, ya que ni siquiera se me permitió sacar mis cosas, mis animalitos se quedaron en mi domicilio, a más de las excepciones previas planteadas y sin tomar en cuenta que en el desarrollo de la audiencia no se probó de ninguna manera que mis menores hijos estuviesen en riesgo o mucho menos haya infringido lo dispuesto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

3.3. Hago notar a su autoridad que mis juzgadoras no toman en cuenta lo

establecido en el “Art. 35.- Atención a grupos vulnerables.- ^a Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad\ recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad ©

A más de esto nunca se realizó un informe social para determinar si en campo llegando hasta mi casa mis hijos estuviesen mal atendidos, se trató de condenarme y procedió no solo a dar la tenencia, patria potestad lo cual estas personas no pueden hacer, como vuelvo y repito me sacaron de mi casa, si en cierto caso mis hijos ya no querían vivir con migo es la labor de los padres cuidarles en sus domicilios, como puede ser justo señor Juez que sin más miramientos y dejándome en completa indefensión se me haya vulnerado mis básicos derechos como es vivir en mi propia casa, cabe destacar que el padre de mis hijos tiene una acción penal en su contra por violencia psicológica ya que durante todo estos años no ha hecho más que violentarme, más aun en ningún momento se dispuso se realicen las debidas diligencias para que los padres de mis hijos sean valorados psicológicamente y en el entorno social a donde debían ir, más sin miramientos se me saco de mi casa y se procedió a dar paso a los padres de mis hijos para que vivan ellos en mi casa, cabe destacar que ellos tienen sus hogares establecidos en otros lugares, hasta el momento mis hijos están abandonados y temo por el bienestar de ellos ya que con el afán de causarme daño se me voto a la calle. CUARTO.- DERECHOS VULNERADOS.- En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación, LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON EL CHACO, en las personas las señoras Ab. Yolanda Pérez Parra, Ab. Karina Robayo y Psc. Paola Hidalgo Yugcha, incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: **Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35...Art. 66.- Derechos de libertad... Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 1. *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*, numeral 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4.1. FUNDAMENTACIÓN- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de ahí, la pertinencia de la consagración como principio de aplicación de derechos el constante en el Art. 11 número 9 de la Carta Suprema de la República: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución " De otra parte, es responsabilidad de las y los ecuatorianos, entre otras, acatar y cumplir la Constitución y, respetar los derechos humanos, conforme establece el artículo 83 de la Constitución. La premisa del respeto a los derechos humanos por parte del Estado constituye la base democrática sobre la cual se desarrolla toda la actividad estatal y de los particulares mediante el desarrollo normativo, las políticas públicas, los servicios públicos y la jurisprudencia, en el marco de los objetivos nacionales de desarrollo y con la participación social. Un Estado democrático como el que define nuestra Constitución demanda el pleno ejercicio de la soberanía popular como fundamento de la autoridad, y la toma de decisiones políticas, con base en la construcción colectiva a

*través de la participación social, que determina una relación más directa entre los servidores públicos y la ciudadanía, a la vez que una información adecuada por parte de las instituciones públicas, que garantice transparencia y acceso a la información pública, pero además, el compromiso con la verdad. De esta manera tiene protección constitucional. En tanto, el primer cuestionamiento realizado a los grupos vulnerables como es el caso que nos atañe pues al ser una persona catalogada en este sentido ya que por padecer una enfermedad psicológica "DEPRESION GRAVE" ésta al dejarme sin mi vivienda se estaría violentando la seguridad jurídica establecida en el Art. 82.- "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", más aun sin tomar en cuenta lo dispuesto en líneas anteriores, sin su debido proceso, dejándome en total vulnerabilidad. QUINTA. - IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.- Con los antecedentes expuestos, señor Juez solicito que luego del trámite pertinente y la contrastación que usted pueda realizar a partir de los documentos que adjunto, relativos a la indebida acción en mi contra, mediante sentencia debidamente motivada, declare la vulneración del derecho como persona de **LA CLASE VULNERABLE** ya que padezco "DEPRESION GRAVE" a la legítima defensa y la seguridad jurídica, se proceda a sancionar y revocar estas mal dadas medidas de protección y se me reintegre a mi domicilio como manda la ley para estos casos por el abuso de las atribuciones realizadas por la JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON EL CHACO, en las personas las señoras Ab. Yolanda Pérez Parra, Ab. Karina Robayo y Psc. Paola Hidalgo Yugcha, que sin mayor prueba proceden a desalojarme de mi vivienda sin tomar en cuenta que padezco esta enfermedad psicológica (1/4)".*

4.2.- Presentada la Acción Constitucional de Protección, en la Sala de Sorteos, la competencia fue radicada bajo el conocimiento del Dr. Manuel Armijos, (Juez Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente de Quijos-Napo) (Ref. fs. 18 vta.); quien mediante Auto de fecha 29 de octubre de 2020, las 13h47, dispone citar a los legitimados activos, incluido al Ing. Javier Chávez Vega, y Víctor Guillermo Neger Ibujes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de El Chaco; señala para el 30 de octubre de 2020, a las 10h00, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Constitucional, día y hora en la cual, el legitimado activo y legitimado pasivo han concurrido y expuesto sus pretensiones.

Luego de la misma el juez a-quo acepta la acción constitucional la misma que ha sido apelada para ante esta sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la cual ha solicitado audiencia la misma que se lleva a cabo el 5 de enero de 2021, a las 14h30, en la cual los recurrentes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de El Chaco Abg. Irma Yolanda Pérez Parra y Dr. Nejer Ijujes Víctor Guillermo.

La Abg. Irma Yolanda Pérez Parra manifiesta:

a (1/4) Junta de protección de Derechos como la del Chaco específicamente, tiene la obligación de prevenir la vulneración de derechos y restituir los derechos según lo disponga el Art. 206 del Código de la Niñez, en virtud de esto hemos conocido una presunta vulneración de derechos a la libertad personal del adolescente Elicer Magno Sanchez, y la accionada en este proceso administrativo numerado con el 050-2020, ha sido su progenitora la señora Belén Aurora Sanchez Girardo, una vez que se ha sustentado la audiencia de sustentación hemos dictado medidas de protección en favor del adolescente y de los adolescentes que fueron agredidos por la progenitora, quiero dejar claro que a fojas 31 del proceso administrativo la petición de la señora de entregar a los niños a sus progenitores y en base de si los progenitores no se hicieran cargo del so niños que se institucionalice a los niños, nosotros hemos contestado en base a la resolución administrativa el 13 de octubre del 2020 en el que una vez con las pruebas adjuntadas al proceso se ha comprobado que efectivamente la señora Belén aurora ha maltratado física y psicológicamente a sus hijos menores de edad, por lo tanto en virtud del Art. 79 No. 7 hemos dispuesto la salida de la vivienda del agresor, así dispone el Código de la Niñez, la amonestación de la agresora según el Art. 79 No. 5, según el mismo artículo No. 19 hemos puesto la prohibición de agresión del a progenitora a sus hijos menores de edad, acogiendo el pedido de la progenitora y de las versiones emitidas en audiencia

de contestación se concedió el cuidado integral de los adolescentes a su progenitor y se les integro en el domicilio eso dice el art. 217 No. 2 , eso dice el Código de la niñez, que el cuidado debe ser en el domicilio de los mismos, por lo tanto los niños no deberían salir de la vivienda y por eso se dispuso la salida de la agresora de la vivienda, dentro de esta medidas de protección que se dictaron dentro de los menores de edad, se ha presentado a una apelación que no hemos dictado como junta de protección, nosotros hemos dictado el 13 de octubre del 2020 y fueron notificados el 15 de octubre del 2020, y la parte accionada de este proceso administrativo presenta un recurso de apelación de una resolución que al parecer hemos dictado el 13 de julio del 2020 que no existe, es un acto administrativo que no puede confirmarse, porque no tiene ninguna visualidad no existe dentro del proceso, por lo tanto la junta ha decidido inadmitir el recurso, ante esto es cuando se inicia una acción de protección contra los miembros de la Junta de Protección de Derechos, en la unidad judicial de primera instancia se revoca las medidas de protección de la junta y se considera que la victimaria o la agresora en este caso se convierte en víctima que ha sido víctima de agresiones y sustenta el señor Juez en virtud de la ley de Violencia Contra la Mujer, cuando el proceso inicia de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia, mas no contra la violencia de la mujer, en este caso la agresora de los adolescentes del niño se convierte en víctima, para el señor Juez de primera instancia, ante esta resolución obviamente no podíamos estar de acuerdo y esto ha sido el producto de nuestra apelación Dejo presentado la copia del proceso administrativo de la junta de protección de derechos y el señor Juez aduce que debíamos poner en conocimiento de la Unidad Judicial la vulneración de los derechos del so menores cuando no es facultativo, el Código de la Niñez no faculta remitir las medidas de protección para que el Juez ratifique, revoque o modifique, eso es disposición de Ley contra la violencia de la mujer mas no del Código de la Niñez, el código del a Niñez en el Art. 219 indica que son las juntas las que debemos hacer el seguimiento de los procesos, en ningún momento dice que debemos remitir la información al señor Juez para ratifique, revoque o modifique las medidas de protección que se haya dictado, con estos antecedente pedimos se acepte la apelación y se rechace la acción de protección propuesta por la parte contraria (1/4)°.

El Dr. Nejer Ibujes Víctor Guillermo indica:

“Me ratifica en todos los argumentos esgrimidos por parte de la junta de protección de derechos en esta audiencia, el juez de primera instancia menciona en su resolución o en su sentencia que se ha violentado el debido proceso y por ende la seguridad jurídica, la seguridad jurídica se enmarca en el cumplimiento de la normativa legal vigente como también en la Constitución del a República del Ecuador, sobre todo la supremacía, que dispone nuestra Constitución y exactamente porque refiero a esta situación, hay una confusión del señor Juez al interpretar que el caso es vulneración de derechos de los adolescentes mas no es una acción de violencia intrafamiliar, consecuentemente cada uno de estas acciones administrativas de ser el caso tienen su propio cumplimiento conforme a la normativa legal, en el sentido que para la vulneración de derechos no tenemos que comunicar absolutamente nada al señor juez, el señor Juez en su fundamentación equivocada el manifiesta que deberían comunicarle sobre este proceso para supuestamente ratificar o enmendar cualquier error que cometa la parte administrativa como es la Junta de protección, en cambio cuando es una violencia intrafamiliar evidentemente tiene que conocer de oficio remitir el proceso, entonces hay una confusión del señor Juez, entonces de ninguna manera se ha violentado el debido proceso y tampoco la seguridad jurídica, más aún tengo que resaltar que a fojas 31 del expediente administrativo la propia accionante de la acción de protección menciona y pide se convoque a una audiencia para tratar específicamente la entrega de los menores afectados, es así que la junta en base a este pedido convoca a una audiencia y en la resolución que aparece a fojas 75 del proceso se refiere a todas y cada una de estas argumentaciones, después de efectuar la audiencia donde quedaron los menores entregados a sus progenitores sin embargo de que propone de que se deje con su padre, el día de mañana reclama con una acción de protección de que se ha violentado el debido proceso y a la seguridad jurídica, no existe, consecuentemente el señor Juez en primera instancia se confunde no hace un análisis exhaustivo minucioso y consecuentemente procede a dar su resolución aceptando una acción de protección, si revisamos minuciosamente nos podemos dar cuenta podemos dar fe de que efectivamente aquí se está faltando a la verdad procesal al análisis a la

motivación y es por esta razón que la Junta en uso de su legítimo derecho procede apelar y como parte del Municipio y que adyacente la función de la Junta también existe una preocupación evidente y consecuentemente hemos pedido para que se nos escuche y hacer conocer la verdad con certeza y después del análisis correspondiente acepten la apelación propuesta e inadmitan la acción de protección propuesta por la parte accionante, prueba de ello esa situación social y familiar, están aquí los chicos que han sido vulnerados sus derechos, de crearlo necesario aplicando el principio de interés superior, los puedan escuchar (1/4)°.

La legitimada activa señora Aurora Belén Sánchez Girardo, por medio del Abg. Diego Marcelo Travez Remache, señala:

a (1/4) Sea hecho una breve relación del supuesto cometimiento de algún tipo de norma constitucional que no fue tomado en cuenta por el juez de primera instancia, cabe destacar que el presente proceso administrativo de protección de derechos se inició por una supuesta vulneración de derechos, remitido por un parte policial de la DINAPEN, en este proceso administrativo se convoca a una audiencia, no se hizo ningún tipo de investigación se aceptó suplemente manifestando que por el parte policial la señora era la responsable, recordemos que un parte policial no constituye prueba, dentro de un proceso administrativo o judicial, simplemente es meramente informativo, aparte de eso se hizo un informe sicosocial, en el que claramente la psicóloga no fue al lugar de residencia de los menores y de la madre, se hizo referencia que el hogar era que el hogar monoparental que quiere decir que solamente Vivian 3 menores hijos y mi defendida en el domicilio, el señor Ladislao Liberman Alquina fue retirado del domicilio por las constantes agresiones físicas y psicológicas que venía perpetrando en contra de mi defendida, como claramente en audiencia de acción de protección en primera instancia lo justificamos, con la boleta de auxilio emitida por el señor Juez Dr. Marco Vinicio Guerrero Fuentes, Juez Multicompetente del Cantón Quijos Baeza, el cual se presentó ante el señor Juez en ese momento dentro de la causa 15123-2019-00253 emitida el 27 de mayo del 2019, cabe destacar que por mismo expediente se giró una boleta de auxilio en contra del señor Ladislao Liberman Alquina a favor de la señora aurora Belén Sánchez

Girardo emitida por la Junta cantonal de derechos, una vez que se gira esta boleta se envía a la Unidad judicial y es ratificada esta medida de protección para mi defendida, el señor era sumamente violento y él siempre le agredía no solamente a ella sino también a sus hijos, al momento de realizar la entrevista a la señora mi defendida, claramente ha manifestado la señora psicóloga del GAD Municipal del cantón el Chaco ni siquiera se acercó al domicilio para ver las circunstancias en las que se encontraba viviendo, como estaban los menores, en ningún momento simplemente se limitó a llamar a su oficina a mi defendida, la cual acudió no se presentó al domicilio, para ver cómo estaban los menores, y se limitó a llamar a la oficina de mi defendida, la cual acudió hizo la entrevista y le informó que por problemas que tenía con ese señor que acabo de mencionar Ladislao Liberman mi defendida tenía problemas psicológicos por tanto la señora era medicada y a fojas 28 del proceso consta el recetario de los medicamentos que mi defendida consume por las secuelas que el señor Ladislao Liberman estaba realizando en contra de ella, emitida por el Ministerio de Salud Pública aparte de eso la señora psicóloga clínica Karen Grijalva emitió un certificado médico psicológico en el cual claramente especifica de que mi defendida Aurora Belén Sánchez Girardo al momento que mi defendida acude a la cita por las agresiones que tenía constantemente con este señor, tiene llanto fácil, lábil emocional, tristeza, angustia, refiere conflictos familiares con su ex pareja, afectada su estado emocional, paciente inestable emocionalmente, este certificado en original consta a fojas 2 del proceso, este hogar es monoparental solo la mamá vivía con sus hijos, porque el señor como he mencionado era agresivo y violento, más sin embargo sin tener una prueba de las supuestas agresiones que tenía mi defendida con sus hijos no presentaron un certificado médico, no se hizo ninguna valoración médica, no se hizo absolutamente nada, en ese sentido mi persona como defensor técnico de la Junta cantonal plante el recurso de apelación de forma verbal, al momento de plantear de forma verbal manifesté que voy a esperar que llegue la resolución por escrito para que en ese sentido plantear por escrito la resolución ante la Junta y que la Junta emita el expediente inmediatamente ante el señor Juez, como lo dispone el Art. 241 No. 2 inciso segundo (lee) que tenía que hacer la Junta simplemente recibir el recurso de apelación de forma escrita y remitir al señor Juez, no le correspondía admitir o inadmitir eso era competencia del juez, más sin embargo

resulta contradictoria que una vez que se ingresa el recurso de apelación me es negado de forma inmediata manifestando de que como ellos ya notificación en forma verbal, no hacía falta notificar en forma escrita, a lo que de forma inmediata ingreso otro escrito manifestando que claramente el COGEP como norma supletoria para el Código de la Niñez y adolescencia dispone que una vez notificado por escrito no se debe realizar el recurso de apelación de forma escrita, no se me hizo caso de ninguna manera simplemente se limitaron en negar, una vez que sucede esto se inicia la acción de protección pues como claramente he manifestado a mi defendida no solamente se vulneró el derecho que tenía que recurrir en un recurso de apelación, sino más bien se le ha victimizado y re victimizado, el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador dice No. 2, de igual manera el Art. 35 de la constitución dispone, (lee) que a sabiendas que mi defendida tenía problemas con el padre de sus hijos, le votaron de su domicilio, ocurrió aquí tal acto de barbarie un acto que sin miramientos le arrojaron a la calle a mi defendida, se ha vulnerado lo dispuesto el Art. 63 en cuanto a los derechos de libertad, el que claramente manifiesta en su numeral 2, de derecho a tener una vida digna que asegure una vivienda, a mi defendida se le voto a la calle, además de esto se violentó el debido proceso, el derecho a la legítima defensa, dispuesto en el Art. 76 No. 1, 7 literales a) c), h), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 No.9 de la Constitución, Art. 82 en cuanto a la seguridad jurídica, ni siquiera se miró el procedimiento que se debe tomar con respecto a este asunto administrativo de protección de derechos, a más de esto no conforme con esto se violentó la ley de garantías jurisdiccionales, Control Constitucional Art. 6 en el que claramente manifiesta y dispone que las Garantías Jurisdiccionales tienen como prioridad la prosecución eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la Violencia contra las mujeres Art. 1, No. 10 del mismo artículo, en cuanto a re victimización Art. 5 que son las obligaciones del estado, están los organismos que dependen ya sea Municipalidad o estatal, la normativa internacional es clara, contundente, las Naciones Unidas en Asamblea General Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en el Art. 26 (lee) a este respecto la ley prohíbe toda discriminación, Art 1.1 el cual la Convención de Derechos Humanos dispone (lee) uno de los tratadistas más importantes que cuenta

el Ecuador Luis Cueva Carrión Define en su obra Constitucional Ordinaria de Protección, publica en el 2010 en la Pago.124 y (lee) con los documentos que he mencionado y que constan dentro del proceso mi defendida fue re victimizada no se respetó debido proceso, se violentó la debida defensa, la seguridad jurídica, el derecho de persona vulnerables, el derecho que tiene de una vida digna, el derecho a vivienda, resultado que luego de salir de la audiencia intempestivamente mi defendida se encontraba en su vivienda con sus hijo, llego un grupo de agentes de policía con el abogado de la otra parte manifestando que ellos tenían un oficio emitido por la Junta y de qué de forma inmediata saliera de su domicilio y se retirara, no le dejaron sacar los implementos básicos, se le voto con la ropa que estaba vestida ese momento, sus animalitos que era sustento de su vida diaria para sus hijos y para ella, sus pollo, patos, también se los retuvo allá, al momento que el señor juez de primera instancia resuelve respecto a la acción de protección, se reintegra mi defendida a su domicilio se encontró con la casa vacía se le habían sustraído todo, sus animalitos ya no existían, a mi defendida se la re victimiza, no se tome en cuenta toda la documentación y ella es víctima por el señor Ladislao Liberman y que contradictorio que se le saca a una mujer y madre de familia de su casa y se le ingresa al agresor con sus hijos, sin miramiento alguno sin dejarle siquiera que saque sus cosas a la vista de la Junta de protección solamente una parte policial y se le saco, las medidas de la Junta de protección son claras el Art. 205 del Código de la Niñez, (lee) a parte de sacarle de la casa le prohíben que se cerquen a sus hijos, ella no puede tener contacto absoluto con sus hijos, como se le re victimizo a mi defendida lo coherente oportuno y apropiado por la Junta debió haber mandado una terapia psicológica para la familia, la convivencia con el menor que ya le faltan 3 meses para cumplir la mayoría de edad se ha vuelto insostenible por el hecho de que el menor en constantes ocasiones sale de su casa y claramente con palabras textuales del menor ha referido a la madre que ella no puede decir absolutamente nada que las señora de la Junta ha dicho que él como es menor de edad nadie les puede decir nada, y que tenga el número telefónico de la policía y llame a la policía, para que le metan presa, no es ese el actuar la laborar fundamental de la junta es reformar, ayudar a las familias que tienen inconvenientes y tratar de subsanar no sancionar, el juez de primera instancia ha actuado coherentemente ha actuado en base a la normativa

constitucional ha tratado las convenciones de derecho humanos, es importante destacar que mi defendida si resolvieren en el caso salga mi defendida otra vez de su casa atentaría no solamente en contra de una madre de familia una mujer, por la escasa y precaria situación económica y por la situación que ella atraviesa ella tendría que volver a pasar en la calle, a mendigar y buscar un lugar donde pueda pernoctar, no tiene familia, es una persona huérfana de padre y madre, es una persona que no tiene ningún familiar en el cantón el Chaco, su única vivienda humilde y sencilla es esa,. Solicito se la respete y se ayude con una terapia para que toda la familia pueda reintegrarse, más que todo en el lecho mismo de sus hijos, solicito.se ratifique en todo el contenido de la resolución del juez de primera instancia (1/4)°.

QUINTO: Análisis Jurídico de la Acción Constitucional planteada.- 5.1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y así lo prescribe nuestra Constitución del 2008 en su Art. 1; es así que, para hablar de derechos, implica necesariamente el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional, en donde el estado social de justicia alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos, traspasando las barreras tradicionalistas de un neoliberalismo caduco en donde en primer lugar eran protegidos los intereses del estado sobre aquellos derechos inherentes a las personas; hoy por hoy, el ser humano como tal, o entes colectivos reconocidos por la Constitución y la ley, son considerados como el eje principal del estado y de todo el ordenamiento jurídico priorizando a la justicia, revalorizando la dignidad de la persona y reconociendo la supremacía de la constitución; carta suprema en la cual se encuentran instituidos derechos y garantías, entre ellos el derecho de libertad en todo su contexto, como uno de los derechos civiles trascendentales inherentes al ser humano, reconocido por el derecho internacional y recogido por nuestra Constitución, en donde al ser humano se le reconocen y garantizan entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y otros que garantizan un sistema de inclusión y equidad social, en el cual tanto hombres, mujeres, niños, niñas, y en sí todo ser humano son titulares y quienes puede ejercer acciones en pro de precautelar sus derechos, así como de los derechos de la naturaleza.

5.2.- Por otra parte, es necesario iniciar este análisis indicando que, en las constituciones modernas no solamente se establecen derechos, sino también garantías, las cuales no son más que mecanismos para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, entre ellos la acción de protección, reconocida en nuestra Constitución, en el Art. 88, que la define de la siguiente manera: ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.^o

5.3.- Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ref. Arts. 39 a 42), misma que delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; así, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución, para que proceda, necesariamente debe verificarse: i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador; ii.- Es importante que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano (Ref. Art. 40 LOGJCC); iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz; v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir

incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución (Ref. Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición /Art. 43.1. / R.O.466 de 13 de noviembre de 2008); vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión (Constitución del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 86 numeral 2, c)); vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución.

5.4.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede: i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución; ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación; iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión; iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando

ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona (Ref. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 41).

5.5.- Es importante también determinar, varios presupuestos dentro de la acción de protección como son:

5.5.1.- Legitimación activa: La cual comprende a cualquier persona física o jurídica que estime vulnerados sus derechos garantizados en la Constitución, debiendo considerarse que no solo es de quien es el agraviado, por los actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, sino también cuando la privación en el goce o ejercicio de los derechos provenga de políticas públicas, de la prestación de servicios públicos impropios o de particulares; para el caso en cuestión, tenemos que: i.- La legitimada activa es la accionante señora Aurora Belen Sánchez Giraldo.

5.5.2.- Legitimación Pasiva: La Acción de Protección procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución, debiendo demandarse también al representante legal de la institución del estado cuando el particular actúa por representación, concesión o delegación, que para el caso es el Ing. Javier Chávez Vega, y Víctor Guillermo Neger Ibujes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco, y las Abg. Irma Yolanda Pérez Parra, Norma Karina Robayo Díaz y Paola Vanessa Hidalgo Yugcha, Miembros de la Junta Cantonal de El Chaco; estableciéndose que la accionada es la persona en contra de quien se ha formulado la acción constitucional y que, al ser que es la persona jurídica.

SEXTO.- Análisis del caso en concreto.- 6.1.- Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe jerarquización de las normas, a efecto de una ordenada aplicación de las mismas y evitar su arbitrariedad; así, dispone el Art. 424, de la Constitución de la República, al

establecer que la Constitución, es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; igualmente indica que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica.

6.2.- De lo dicho, y para el caso en sí, es necesario establecer en primer término, que la Junta Cantonal de protección de derechos de la niñez y adolescencia del cantón El Chaco, es entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco, es una institución de derecho público, y como legitimada pasiva se encuentra debidamente representa por la Ing. Javier Chávez Vega, y Dr. Víctor Guillermo Neger Ibujes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, junta cantonal que se encuentra sujeta a los parámetros previstos tanto en el Código de la Niñez y adolescencia en lo referente a la protección de los derechos de los niños y adolescentes; normativa referente al caso que nos ocupa en virtud que se trata de un asunto referente a la forma como se manejaron los procedimientos administrativos que tuvieron como consecuencia la resolución de 13 de octubre de 2020 de las 16h30, en la causa No. 050-JCPDNA-CH-2020; de esta forma, es importante en primer término observar lo expresado por la Corte constitucional en varias de sus sentencias en donde ha indicado que:

^a (1/4) En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración de a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto (1/4)°.

En este mismo sentido, la misma Corte Constitucional, en otra de sus sentencias ha determinado que:

^a (1/4) el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a

efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales (1/4)°.

En virtud de lo expuesto, dada la relevancia de la línea jurisprudencial marcada por la Corte Constitucional, a través de sendas y reiteradas sentencias vinculantes el máximo Organismo de control constitucional, con el objetivo de una mejor difusión y recepción de los criterios jurídicos desarrollados por parte de los operadores que integran el sistema de justicia en relación a cómo debe resolverse y motivarse una sentencia de acción de protección, y así, evitar que los jueces que actúan dentro de las acciones de protección tanto en primera como en segunda instancia incurran en vulneraciones de derechos constitucionales; emitió el precedente con carácter erga omnes N. 0 001-16-PJO-CC en donde se estableció que:

^a (1/4) 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido (1/4)°.

6.3.- Al ser las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de rango constitucional, éstas son de cumplimiento obligatorio, más aún cuando sobre ellas se ha dictado precedente jurisprudencial con carácter erga omnes como es en el caso al cual se ha hecho referencia en el numeral que antecede; en este entender, es primordial en primer lugar, observar si en el caso en estudio, se ha vulnerado o no derechos constitucionales por parte del legitimado pasivo; y en el caso que se haya determinado que no han sido violados tales derechos, de

forma posterior analizar si la vía administrativa era la adecuada para que el legitimado activo reclame; en esta línea, corresponde observar las disposiciones del Código de la Niñez referente a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así tenemos que el Art. 205¹ describe la función que cumplen, siendo la principal la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón, en la cual cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, debe organizarla según sus planes de desarrollo social. El Art. 206 ibídem determina las funciones que desempeñan: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; b) Vigilar la ejecución de sus medidas; c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;

d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, h) Las demás que señale la ley. Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

El Art. 235 ibídem señala el procedimiento reglado para la sustanciación u otorgamiento de medidas de protección: a) La aplicación de medidas de protección cuando se ha producido una amenaza o violación de los derechos individuales o colectivos de uno o más niños, niñas o adolescentes; b) El conocimiento y sanción de las infracciones sancionadas con amonestación; y, c) El conocimiento y sanción de las irregularidades cometidas por las entidades de atención, le compete a los órganos que registraron y autorizaron a la entidad

1Código de la Niñez y Adolescencia.- Naturaleza Jurídica. Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

infractora.

El conocimiento y resolución de los asuntos señalados en los literales a) y b) corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón en que se produjo la amenaza, violación de derecho o infracción.

Para ello el Art. 238 ibídem, establece que debe realizarse una audiencia, en la cual se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión.

A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley. Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación.

Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida. En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El organismo sustanciador tendrá facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

El Art. 240 ibídem hace referencia a la resolución que debe tomar la Junta Cantonal en la misma audiencia o a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 241, hace referencia a la impugnación. Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos de reposición y de apelación; este último debe presentarse ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso. El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Juez de la Niñez y Adolescencia, el cual avocará conocimiento del proceso

administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas.

En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo.

El Juez de la Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de cinco días, deberá dictar sentencia, la cual no podrá ser objeto de recurso alguno posterior y deberá ejecutarse inmediatamente. Ninguno de estos recursos suspenderá la ejecución de las medidas de protección adoptadas.

6.4.- De la revisión del proceso se tiene que efectivamente se ha tramitado en la Junta cantonal de Protección de Derechos de El Chaco, la causa No. PAPD NRO.- 050-JCPDNA en la cual se emite resolución el 13 de octubre del 2020, las 16h30, y que en han resuelto acorde al Art. 205, 206 y 218 del Código de la Niñez y Adolescencia admiten a trámite y medidas de protección determinadas en el Art. 79 numerales 5, 7, 8 y 9 del Código de Niñez y Adolescencia, a favor de los adolescentes.

Del proceso administrativo de la Junta Cantonal, se desprende que se notificada por escrito la resolución el 15 de octubre de 2020 a las 15H59, (ref. fs. 131 del expediente de instancia). Consta en fs. 143 a 145 del expediente de instancia, que el 19 de octubre de 2020, a las 12h13, la señora Aurora Belén Sánchez Giraldo, presente escrito apelando de la resolución de emitida por la Junta Cantonal; apelación que es negada con resolución de 20 de octubre del 2020 las 16h05, argumentando que dicha junta no ha emitido resolución administrativa el 13 de julio de 2020, a las 16h30 y que el término para interponer el recurso ha superado los tres días que dispone la norma legal.

Queda claro que el 13 de octubre del 2020, las 16h30, la Junta Cantonal de Derechos de protección de El Chaco, emitió resolución en la Causa No. 050-JCPDNA; la recurrente en fecha 16 de octubre en su escrito hace constar que en fecha 13 de julio de 2020, a las 16h30 la juntan Cantonal ha emitido resolución que otorga medidas de protección, apelación que es negada, aduciendo que no hay resolución de esa fecha, pero del contenido del escrito hace

referencias a la causa 050-JCPDNA e identifica a las partes y miembros de la Junta cantonal, y que de manera errónea se hace constar que apela a resolución de 13 de julio; los miembros de la Junta Cantonal niegan la apelación de manera ilegal, cuando sabían muy bien que en dicha causa hay una sola resolución que disponen medidas de protección y el desliz o error de forma, constante en el escrito de apelación dice 13 de julio de 2020, las 16h30, debía haber sido emendado o subsanado por la misma Junta, por cuanto, éste organismo y quien lo ha estaba sustanciando, con la sola lectura del documento podía percatarse que la impugnación correspondía a la resolución administrativa emitida por éste ente administrativo, y al ser la impugnación, vía recurso de apelación un derecho constitucional debió habersele concedido, a fin de no afectar el principio de tutela efectiva de los derechos, la celeridad procesal, el debido proceso; la denegación del recurso de apelación, interpuesto en tiempo oportuno, trajo consigo la vulneración de derechos constitucionales al haberlo dejado en la indefensión a la recurrente con esta acción de protección.

6.5.- El Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el Art. 110 establece:

^a(...) Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.

2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

El Art. 111 ibídem.- **Nulidad y apelación.**

^aEl tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se

pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial^o.

La omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso, no existen otras que lo invaliden, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia a partir de la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie X No. 15, pág. 4139°.

La Junta cantonal de Protección de Derechos de El Chaco, privó del derecho a la defensa a la señora Aurora Sánchez, al no haber dado trámite a la apelación presentada en el tiempo hábil que la ley determina, violentándose las garantías previstas en el Art. 76 numeral 7 literales a) de la Constitución de la República que de forma textual dice:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Entre los derechos denominados de protección dentro de la Constitución de la República, se encuentra el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, los que deben ser respetados por todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos administrativos y judiciales. En el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que supone el respeto a la Constitución como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, reconociéndose por medio de aquella la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; su objetivo es el de brindar certeza y seguridad a los ciudadanos que la autoridad pública aplicará con respecto al ordenamiento jurídico. Por otro lado, el artículo 75 de la Constitución dispone que: ^a Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.º (¼). Así mismo, el artículo 76 de la norma suprema señala la obligación del juzgador al indicar que corresponde a las autoridades judiciales garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; también señala en los literales a), b), c) y m) del numeral 7 que como parte del debido proceso nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, las partes deberán contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

6.6.- De la revisión del proceso administrativo de la Junta Cantonal, se desprende que se notificada por escrito la resolución el 15 de octubre de 2020 a las 15H59, (ref. fs. 131 del expediente de instancia). Consta en fs. 143 a 145 del expediente de instancia, que el 19 de octubre de 2020, a las 12h13, la señora Aurora Belén Sánchez Giraldo, presente escrito apelando de la resolución de emitida por la Junta Cantonal; apelación que es negada con resolución de 20 de octubre del 2020 las 16h05, argumentando que dicha junta no ha emitido resolución administrativa el 13 de julio de 2020, a las 16h30 y que el término para interponer el recurso ha superado los tres días que dispone la norma legal.

Queda claro que el 13 de octubre del 2020, las 16h30, la Junta Cantonal de Derechos de protección de El Chaco, emite resolución en la Causa No. 050-JCPDNA; la recurrente en fecha 16 de octubre en su escrito hace constar que en fecha 13 de julio de 2020, a las 16h30 la junta cantonal ha emitido resolución que otorga medidas de protección, apelación que es negada, aduciendo que no hay resolución de esa fecha, pero del contenido del escrito hace referencias a la causa 050-JCPDNA e identifica a las partes y miembros de la Junta cantonal, y que de manera errónea se hace constar que apela a resolución de 13 de julio; los miembros de la Junta Cantonal niega la apelación de manera ilegal, cuando sabían muy bien que en dicha causa hay una sola resolución que disponen medidas de protección y el desliz

constante en escrito de apelación dice 13 de julio de 2020, las 16h30, debía haber sido emendado y debía haberse concedido la apelación, la denegación del recurso trajo consigo dejar en la indefensión de la recurrente con esta acción de protección.

En menester indicar que, los actos administrativos de las autoridades públicas competentes, gozan de las presunciones de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, la legitimidad se desprende del ordenamiento jurídico del que se establece que todo acto jurídico es válido y el administrado para demostrar lo contrario debe impugnar dentro del término correspondiente ante el órgano administrativo o judicial competente, conforme el Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos producen efectos jurídicos individuales de forma directa, gozan de legitimidad y ejecutoriedad, es decir se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten, así como pueden ser impugnables en sede administrativa o judicial, esto no garantizó por parte de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de El Chaco.

SÉPTIMO: Resolución: Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo ADMINSTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal RESUELVE:

7.1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por las señoras Irma Yolanda Pérez Parra, Norma Karina Robayo Díaz y Paola Vanessa Hidalgo Yugcha, Miembros de la Junta Cantonal de El Chaco e Ing. Javier Chávez Vega, y Víctor Guillermo Neger Ibujes, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Chaco.

7.2.- De oficio se reforma la sentencia incoada de la siguiente manera: Se acepta la acción de protección propuesta presentada por la señora AURORA BELEN SANCHEZ GIRALDO por lo que se declara la vulneración de derecho previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y m) de la Constitución de la República, esto es: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los

medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presenta pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

7.3.- Como medidas de reparación integral se dispone: **a).**- Con respecto causa administrativa No. 050-JCPDNA-CH-2020, se deja sin efecto a partir de fs. 89; esto es, desde la providencia de fecha 20 de octubre de 2020 las 10h05, quedando el proceso administrativo en que la Junta Cantonal de Protección de El Chaco dé trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora Aurora Belén Sánchez Giraldo, la misma que deberá efectuarse con la debida diligencia y celeridad que el caso requiere., conforme lo dispuesto en el Art. 241 Código de la Niñez y Adolescencia.

7.4. Envíese el proceso a la Unidad Judicial de origen. Al tenor del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.25 de LOGJCC, se dispone que una vez ejecutoriado este fallo se remita copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional. **JCÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL

FONSECA VALLEJO MARIO DAVID
JUEZ PROVINCIAL